REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE SUCESIÓN DE MARIO GÓMEZ LÓPEZ – Rad. No. 11001-31-10-008-2019-00840-01 (Apelación auto).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por quien funge como apoderada judicial de la señora **MERY AGUILAR GUERRA**, en proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho tramitado en el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, en el asunto de la referencia, que le negó la solicitud de suspensión de la partición.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, proceso de sucesión del causante **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, al que, una vez agotada la fase de inventario y avalúos, concurrió la doctora **MARÍA FERNANDA RESTREPO**, en calidad de apoderada de la señora **MERY AGUILAR GUERRA**, demandante en proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho tramitado en el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, quien solicitó suspender la partición de conformidad con lo preceptuado en el artículo 516 del CGP, hasta tanto concluya el mencionado trámite verbal, y para el efecto, indicó, "*adjuntamos las pruebas de notificación personal de la demanda, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, copia del auto admisorio de la demanda, una copia de la demanda radicada en noviembre de 2020 y la contestación de la demanda a nombre de los tres demandantes en el proceso de sucesión que actualmente cursa en su juzgado*".

2. El Juzgado negó la solicitud en auto del 28 de junio de 2021, por cuanto "*se debe acreditar que, en el proceso de unión marital de hecho, se notificaron a los herederos determinados e indeterminados, para ello se debe tener en cuenta que el*

apoderado de los herederos que actúa en este proceso solo representa a 2 de los herederos determinados; así las cosas, debe acreditarse la notificación de la señora MARISOL GOMEZ (sic) RODRIGUEZ (sic) y a los here[d]eros indeterminados. Motivo por el cual no se cumple con la totalidad de los requisitos del art.505 al cual nos remite el art 516 del CGP".

3. A vuelta de insistir en su solicitud, la apoderada de la interesada interpuso reposición y apelación subsidiaria contra lo proveído, según dice, la interpretación que hace el Juzgado del artículo 516 del CGP *"es errada"*, la norma *"solo exige la presentación de la certificación de la que habla el art.505 del CGP. Nunca exige el cumplimiento de los demás requisitos contenidos en esa norma"*, y agregó, *"Es de anotar que con la suspensión del proceso no se busca excluir bienes de la partición conforme lo regula el mencionado artículo 505, pues la suspensión de la partición de conformidad con el artículo 516 adjetivo al que alude el Juzgado no exige la presentación de ningún documento adicional aparte de la mencionada certificación"*; con la petición, asegura, "*se presentó copia de la demanda, copia del auto admisorio, los poderes conferidos al abogado de la parte demandada y copia de la contestación de la demanda para que el señor juez no tuviera duda de que el proceso en el Juzgado 16 se está llevando a cabo en debida forma, no porque fuera obligación de la parte demandada anexarlos".*

No es cierta la falta de acreditación de la notificación a todos los herederos determinados, "*en el memorial que se envió el día 11 de junio al Juzgado, se adjuntaron los poderes otorgados por los tres hijos del señor Mario Gómez al señor Luis Alfonso Beltrán Rodríguez. También se adjuntó la contestación de la demanda hecha por el señor Beltrán Rodríguez en nombre de 'Diana del Pilar, Marisol y Mario Alejandro Gómez Rodríguez', tal como se evidencia en el primer párrafo de la contestación de la demanda anexa al memorial del 11 de junio del presente año. Por si fuera poco, en la certificación del Juzgado 16 firmada el día 10 de junio del presente año, se afirma que en el proceso que cursa en dicho juzgado, los demandados son Diana del Pilar Gómez Rodríguez, Marisol Gómez Rodríguez y Mario Alejandro Gómez Rodríguez, de donde se observa que los antes mencionados se encuentran debidamente notificados".* Y en cuanto a los indeterminados, basta su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como así se hizo, de acuerdo con lo modificación introducida en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

4. En el término del traslado, el apoderado de los herederos se opuso a la prosperidad del recurso, para la suspensión "*debe acreditarse la notificación de la totalidad del extremo pasivo, circunstancia que no se cumple en cuanto a los*

herederos indeterminados, toda vez que no existe documento judicial que evidencie que tal actuación haya culminado de manera completa".

5. En proveído del pasado 29 de julio, el Juzgado mantuvo la decisión y concedió la alzada, la cual pasa a resolver el Tribunal, con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Desde la inconformidad de la recurrente, se formula el problema de establecer si se satisfacen los supuestos de hecho del artículo 516 del CGP, para acceder a suspender la partición en el proceso de sucesión del causante **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, por estar tramitando la interesada **MERY AGUILAR GUERRA**, en el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho en contra de los herederos del de cujus, en el que se encuentran en discusión los bienes que hacen parte de la herencia.

2. Establece la citada norma que "*El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

"Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos".

3. Las disposiciones del Código Civil a que remite el artículo 516 del Código General del Proceso, aluden a la existencia de controversias frente a derechos sucesorales, o a la propiedad de bienes de la herencia. Según estas disposiciones:

> "*Art.1387.- Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".*
>
> *"Art. 1388.- Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

"Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

4. Por la naturaleza del proceso declarativo, en el cual se persigue la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, reluce que la hipótesis normativa que eventualmente justificaría la suspensión, es la del artículo 1387 del C.C., pues, entre las controversias sucesorales a que se refiere la disposición se cuenta el mencionado asunto, según ha tenido ocasión de precisarlo la doctrina al señalar que las controversias sociales o de gananciales, también suspenden la partición, porque "*Como el artículo 1832 dispone que 'la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios', y como quiera que éste fenómeno se refiere a la procedibilidad de la partición, podemos concluir que de igual manera puede suspenderse la partición cuando existan controversias sobre derechos a la sociedad conyugal formada con el causante, tal como sería a aquellas que en proceso ordinario ventilen la existencia de la sociedad conyugal de matrimonios celebrados en el extranjero, la nulidad de las capitulaciones matrimoniales en donde se pactó determinado régimen económico, la nulidad de las donaciones de gananciales y la nulidad de renuncia de gananciales (Arts. 1832 y 1387 C.C.).* ***Lo mismo puede decirse de aquellas controversias sobre la declaración judicial de la sociedad patrimonial, la de nulidad de las capitulaciones maritales, pérdida de los gananciales, etc. (Arts. 8° y 7° de la Ley 54/1990; Arts. 1832 y 1387 C.C.) de los compañeros permanentes."*** (**LAFONT PIANETTA** Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, La Partición y Protección Sucesoral, Partición Sucesoral Anticipada, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 416) (Énfasis intencional).

Y para que proceda la suspensión de la partición, debe el interesado acreditar el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 505 del CGP al cual remite el 516, valga señalar, aportar certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación, esto con el fin de evitar la paralización de los procesos, sin mayor fundamento.

5. En el sublite, es evidente que tales exigencias no se satisfacen a cabalidad, si se tiene en cuenta que la sola inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no basta para entenderlos debidamente vinculados a la actuación, a la par es necesaria la designación del curador ad litem que los represente en el proceso y asuma la defensa de sus intereses, quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda, trámite procesal que aún no ha sido agotado al interior de ese asunto, o al menos, no

acredita la recurrente que así se hubiere hecho, a juzgar por la documental allegada con la solicitud comoquiera que para demostrar la vinculación de dichos herederos únicamente anexó un pantallazo donde consta la referida inclusión, pero no lo concerniente a la designación y notificación del auxiliar de la justicia.

En esas circunstancias, la decisión de la Juez *a quo*, aunque adversa a los intereses de la recurrente, no es arbitraria, al contrario, se ajusta a la legalidad y, por tanto, debe ser confirmada, como así lo ha hecho el Tribunal al analizar asuntos de similar índole[1].

La certificación expedida el 10 de junio de 2021 por la señora Secretaria del Juzgado Dieciséis, no ayuda a la causa de la recurrente, más bien corrobora lo aquí advertido, pues, claramente indica que la actuación se encuentra al despacho, entre otras, *"a fin de resolver respecto designación (sic) de curador"*.

Basten las anteriores razones para confirmar el auto objeto de apelación, que negó la suspensión de la partición, y no se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, en firme esta decisión y a través del canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

[1] PROCESO DE SUCESIÓN DE ÁNGEL MARÍA FANDIÑO MORENO y ANA CECILIA ZUTA DE FANDIÑO (Apelación auto). RADICACIÓN: 11001-31-10-005-2015-01040-01.

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f4c4bc56c80282385042918bea0189db42f80e4095eec3956c6b2949dfc247

Documento generado en 16/11/2021 05:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica